SECRETARÍA. A despacho del titular el presente asunto, informado que se hace necesario realizar el control de legalidad a las actuaciones adelantadas. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 373

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2023- 00563 -00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO APARICIO
DEMANDADO: LUZ ARGENIS GARCÍA GUTIÉRREZ

En atención a la subsanación allegada, el despacho Procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a ejercer control de legalidad al interior del presente asunto en razón de advertirse irregularidades en el trámite que se ha impartido.

Ahora bien, efectuada la revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante señala que el último domicilio común fue el país de España.

TERCERO: El señor **MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO APARICIO** y la señora **LUZ ARGENIS GARCÍA GUTIÉRREZ,** convivieron durante más de 25 años, entre los cuales se domiciliaron en la ciudad de Palmira, desde 1995 hasta dia 21 de diciembre de 1999 y en España desde junio de 2000 hasta comienzo del marzo año 2023.

En el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente:

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Dirección: Carrera 3ª # 11-32 Oficina 626 del Edificio Zaccour-Cali, Teléfono: 6023974514, 3006443624
Correo electrónico: jucegoa40@gmail.com

A mi poderdante en la Dirección: Calle 23 # 6 – 46 Barrio El Triunfo – Palmira, teléfonos Teléfono +34 607012127 - 3202494221
Correo electrónico: mokochonis@gmail.com

A la Demandada: LUZ ARGENIS GARCIA GUITIEREZ, reside actualmente en la Calle 24 No. 36 – 26 del Barrio Nuevo en Palmira, Tel. 3045557329 y Teléfono: + 34 629 670053

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, en su numeral 1° establece que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (fuero general o personal), así mismo, indica que, si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Así también, en el numeral segundo dicho artículo dispone que:

"2° En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Consagra la Ley para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo cual significa que la demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el juez que corresponda según el domicilio del demandado, o si lo prefiere, ante el que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se entiende que el último domicilio conyugal fue el país de España, el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Palmira - Valle, por otro lado, se indica en la misma que el domicilio y residencia de la demandada, igualmente es la ciudad de Palmira; debiendo entonces concluir que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto el Auto No.099 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictado dentro del presente proceso y de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al señor Juez de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **EJERCER** control de legalidad al interior de esta actuación conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Auto No.099 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictado dentro del presente proceso.

TERCERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda en razón a lo considerado.

CUARTO: REMITIR la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia de Circuito de Palmira– Valle (Reparto) para que avoque su conocimiento.

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-delcircuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

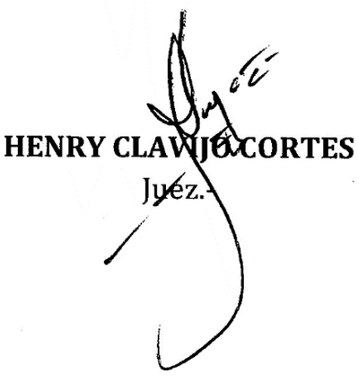

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.